

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 5 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO MORENO ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00172-00

Procede el Despacho a decidir sobre la adición de la sentencia dictada en audiencia inicial del 20 de febrero de 2018 (folios 99 al 108), conforme a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante folios 119 al 120 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA CONSUELO MORENO ROJAS promovió demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones número RDP 022658 del 22 de julio de 2014 y RDP 028499 del 18 de septiembre de 2014, en cuanto no reconocieron el pago de la pensión de la demandante con base en el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios (folio 2).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a fin de que sea equivalente al 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio, así como el pago indexado y reajustado de las diferencias causadas a partir de la fecha en la que se retiró definitivamente del servicio, y que se actualicen los factores devengados por la demandante durante su último año de servicios al Índice de Precios al Consumidor vigente al momento del reconocimiento de su derecho pensional, puesto que si bien se retiró del servicio el 31 de julio 2001, sólo adquirió el estatus pensional hasta el 15 de abril de 2010 (folios 2 al 3).

2. Sentencia

Una vez surtido todo el trámite procesal en esta instancia, mediante sentencia del 20 de febrero de 2018 se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en la parte resolutive lo siguiente (folios 107 al 108):

"PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad Resoluciones número 022658 del 22 de julio de 2014 y la Resolución No 028499 del 18 de septiembre de 2014, según se precisó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARTHGA CONSUELO MORENO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número, de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, horas extras y/o festivos, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad

TERCERO: DECLÁRASE que en este asunto opera el fenómeno jurídico de prescripción para la diferencia causada entre lo pagado y la reliquidación de las mesadas devengadas anteriores al **9 de mayo de 2011**.

CUARTO: CONDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a pagar a la señora MARTHA CONSUELO MORENO ROJAS la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena a partir del **9 de mayo de 2011**, y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas. No obstante, por Secretaría deberá procederse con la liquidación de los gastos procesales o expensas, para determinar si existe remanente.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas del presente fallo, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo

NOVENO Ejecutoriada esta sentencia, por el Despacho de origen se hará entrega a la demandante del remanente de lo depositado para gastos procesales, si lo hay."

3. Solicitud de adición:

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición de lo allí decidido, por considerar que en la sentencia no se emitió pronunciamiento alguno sobre la pretensión encaminada a obtener la actualización de los factores devengados por la demandante durante su último año de servicios (31 de julio de 2001) acorde al I.P.C. vigente al momento del reconocimiento de su derecho pensional (15 de abril de 2010).

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO: GENERALIDADES SOBRE LA POSIBILIDAD DE ADICIONAR SENTENCIAS

El artículo 287 del Código de General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala que cuando la sentencia omita la resolución de alguno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, será adicionada por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

No obstante, ese mecanismo no permite al juez reformar o revocar la providencia, pues la solicitud de adición no constituye una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo dispuesto o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio.

En efecto, nótese cómo el artículo 285 del Código de General del Proceso, antes de regular los mecanismos de aclaración, corrección y adición de las providencias, deja claro que *“La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció”*.

De manera que la adición de la sentencia sólo es procedente cuando se haya omitido pronunciarse sobre algunos de los aspectos objeto del debate litigioso bajo estudio o sobre los que la ley obliga a pronunciarse, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de adición constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio.

En otras palabras, la adición es distinta a una reconsideración de la providencia, pues no autoriza diferentes razonamientos ni argumentos que impliquen una nueva revisión de lo considerado.

2. PROCEDIBILIDAD DE ADICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

En términos generales, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son extremos de la litis, no solamente las declaraciones de nulidad que pretende, sino las condenas u órdenes de restablecimiento que, como consecuencia de tales declaraciones, resultan de obligatorio pronunciamiento para el juez.

Y, de acuerdo con nueva lectura que se hace de la sentencia proferida, es claro que este Despacho omitió pronunciarse sobre una de las solicitudes de restablecimiento contenida en la pretensión tercera de la demanda, exactamente en la que se solicita la actualización de los factores devengados por la demandante durante su último año de servicios (31 de julio de 2001) acorde al I.P.C. vigente al momento del reconocimiento de su derecho pensional (15 de abril de 2010) (folio 3).

Así las cosas, para el Despacho es claro que la omisión alegada efectivamente se presenta, siendo procedente el remedio procesal al cual se acude.

Por lo tanto, procede el Despacho a emitir

III. SENTENCIA ADICIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de si, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada, entre las órdenes de restablecimiento se debe disponer la actualización de los factores que le fueron reconocidos a la demandante al momento de reconocérsele el derecho pensional, esto en el entendido de que, según la demanda, la actora se retiró del servicio el 31 de julio de 2001 y adquirió su estatus pensional el 15 de abril de 2010, razón por la que los factores tomados para liquidar su asignación pensional, deben ser actualizados al Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha que adquirió el derecho, es decir, para el 15 de abril de 2010.

Así entendida la pretensión de la parte demandante y revisado nuevamente el material probatorio, específicamente la Resolución PAP 050994 del 29 de abril de 2011 (folios 31 al 33), mediante la cual se le reconoció la pensión a la actora, el

Despacho encuentra que si bien es cierto que la demandante se retiró del servicio el 31 de julio de 2001 y el derecho pensional se le reconoció a partir del 15 de abril de 2010, es decir, casi 9 años después, también es cierto que la actualización solicitada ya fue realizada en dicho acto de reconocimiento, tal como se puede extraer de la liquidación de los factores tomados en cuenta en el referido acto administrativo (folio 32), en donde se puede ver que la suma resultante de cada año previo al 2001 fue actualizada al Índice de Precios al Consumidor vigente para el época del reconocimiento.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la actualización solicitada en la demanda ya fue efectuada por la entidad demandada al momento de reconocer y liquidar el derecho pensional de la demandante, mediante la Resolución PAP 050994 del 29 de abril de 2011.

En consecuencia, no le es dable el Despacho acceder a la presente pretensión de la demanda.

IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

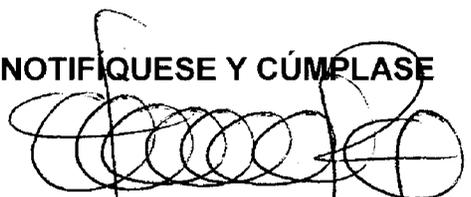
PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia dictada el 20 de febrero de 2018, en el sentido de incluir un numeral décimo en su parte resolutive, contenido de la negativa de la actualización solicitada en la pretensión tercera de la demanda. En consecuencia, el numeral décimo de la sentencia adicionada queda así:

“DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en las consideraciones de la sentencia adicional.”

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 287 del C.G.P., aplicable por la remisión general del 306 del C.P.A.C.A., dentro del término de ejecutoria de esta sentencia adicional podrá recurrirse también la sentencia adicionada.

TERCERO: Luego del término de ejecutoria de esta sentencia adicional, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y los que llegaran a interponerse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 5 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. 16 Del 6 de abril de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria